

Senado de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección General de Publicaciones

(S-1511/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Modificación de Bienes Personales.

Artículo 1: Modifíquese el art. 21 de la ley 23.966 por el siguiente texto.
“Artículo 21: Estarán exentos del impuesto:

- a) Los bienes pertenecientes a los miembros de las misiones diplomáticas y consulares extranjeras, así como su personal administrativo y técnico y familiares, en la medida y con las limitaciones que establezcan los convenios internacionales aplicables. En su defecto, la exención será procedente, en la misma medida y limitaciones, sólo a condición de reciprocidad;
- b) Las cuentas de capitalización comprendidas en el régimen de capitalización previsto en el título III de la ley 24.241 y las cuentas individuales correspondientes a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación, dependiente de la Subsecretaría de Bancos y Seguros de la Secretaría de Política Económica del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos. (Inciso sustituido por inc. b) del art. 7º de la Ley 25.063B.O. 30/12/1998)
- c) Las cuotas sociales de las cooperativas;
- d) Los bienes inmateriales (llaves, marcas, patentes, derechos de concesión y otros bienes similares).
- e) Los bienes amparados por las franquicias de la Ley 19.640.
- f) Los inmuebles rurales a que se refiere el inciso e) del artículo 2º de la Ley de Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta; (Inciso incorporado por inc. c) del art. 7º de la Ley 25.063B.O. 30/12/1998)
- g) Los títulos, bonos y demás títulos valores emitidos por la Nación, las provincias, las municipalidades y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los certificados de depósitos reprogramados (CEDROS). (Inciso sustituido por art. 1º de la Ley 25.721B.O. 17/1/2003. Vigencia: desde el día de publicación en B.O. y surtirá efecto para los bienes existentes a partir del 31 de diciembre de 2002, inclusive.)
- h) Los depósitos en moneda argentina y extranjera efectuados en las instituciones comprendidas en el régimen de la Ley 21.526, a plazo fijo, en caja de ahorro, en cuentas especiales de ahorro o en otras formas de captación de fondos de acuerdo con lo que determine el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA. (Inciso incorporado por inc. a) del art. 7º del Decreto N° 1676/2001B.O. 20/12/2001. Vigencia: desde su publicación en Boletín Oficial y surtirá

efecto para los bienes existentes a partir del 31 de diciembre de 2001, inclusive)”

Artículo 2: Modifíquese el artículo 22 de la ley 23.966 por el siguiente texto:

“Artículo 22: Los bienes situados en el país se valuarán conforme a:

a) Inmuebles:

1. Inmuebles adquiridos: al costo de adquisición o valor a la fecha de ingreso al patrimonio. Estos valores deberán actualizarse conforme el artículo 27 del siguiente modo: para adquisiciones o ingresos anteriores al 31 de diciembre de 2014, a partir de la referida fecha; para ingresos o adquisiciones posteriores al 31 de diciembre de 2014 a partir de la fecha de adquisición o ingreso.

2. Inmuebles construidos: al valor del terreno, determinado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, se le adicionará el costo de construcción.

El costo de construcción se determinará actualizando conforme el artículo 27 cada suma invertida del siguiente modo: para inversiones anteriores al 31 de diciembre de 2014, a partir de la referida fecha; para inversiones posteriores al 31 de diciembre de 2014 a partir de la fecha de inversión.

3. Obras en construcción: al valor del terreno determinado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 se le adicionará el importe que resulte de actualizar cada una de las sumas invertidas, conforme lo indicado en el segundo párrafo del apartado 2 de este artículo.

4. Mejoras: su valor se determinará de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 2 y 3 para las obras construidas o en construcción, según corresponda.

Cuando se trate de inmuebles con edificios, construcciones o mejoras, al valor atribuible a los mismos, determinado de acuerdo con los apartados 1, 2 y 4, se le detraerá el importe que resulte de aplicar a dicho valor el 2% (dos por ciento) anual en concepto de amortización.

A los efectos de la aplicación de lo dispuesto precedentemente, en el caso de inmuebles adquiridos, la proporción del valor actualizado atribuible al edificio, construcciones o mejoras, se establecerá teniendo en cuenta la relación existente entre el valor de dichos conceptos y el de la tierra según el avalúo fiscal vigente a la fecha de adquisición. En su defecto, el contribuyente deberá justipreciar la parte del valor de costo atribuible a cada uno de los conceptos mencionados.

El valor a computar para cada uno de los inmuebles, determinado de acuerdo con las disposiciones de este inciso, no podrá ser inferior al de la base imponible -vigente al 31 de diciembre del año por el que se liquida el presente gravamen- fijada a los efectos del pago de los

impuestos inmobiliarios o tributos similares o al valor fiscal determinado a la fecha citada. Este valor se tomará asimismo en los casos en que no resulte posible determinar el costo de adquisición o el valor a la fecha de ingreso al patrimonio. El valor establecido para los inmuebles según las normas contenidas en los apartados 1 a 4 del primer párrafo de este inciso, deberá únicamente incluir el atribuible a aquellos edificios, construcciones o mejoras que hayan sido tomados en consideración para determinar la aludida base imponible. Aquellos no tomados en cuenta para dicha determinación, deberán computarse al valor establecido según los mencionados apartados.

De tratarse de inmuebles destinados a casa-habitación del contribuyente, o del causante en el caso de sucesiones indivisas, del valor determinado de conformidad a las disposiciones de este inciso podrá deducirse el importe adeudado al 31 de diciembre de cada año en concepto de créditos que hubieren sido otorgados para la compra o construcción de dichos inmuebles o para la realización de mejoras en los mismos.

En los supuestos de cesión gratuita de la nuda propiedad con reserva del usufructo, el cedente deberá computar, cuando corresponda a los fines de este impuesto, el valor total del inmueble, determinado de acuerdo con las normas de este inciso. En los casos de cesión de la nuda propiedad de un inmueble por contrato oneroso con reserva de usufructo se considerarán titulares por mitades a los nudos propietarios y a los usufructuarios.

b) Automotores, aeronaves, naves, yates y similares: al costo de adquisición o construcción o valor de ingreso al patrimonio, estos valores deberán actualizarse conforme el artículo 27 del siguiente modo: para adquisiciones, construcciones o ingresos anteriores al 31 de diciembre de 2.014, a partir de la referida fecha; para adquisiciones, construcciones o ingresos posteriores al 31 de diciembre de 2.014 a partir de la fecha de adquisición, construcción o ingreso. Al valor así obtenido se le restará el importe que resulte de aplicar el coeficiente anual de amortización que para cada tipo de bienes fije el reglamento o la Dirección General Impositiva, correspondiente a los años de vida útil transcurridos desde la fecha de adquisición, finalización de la construcción o de ingreso al patrimonio, hasta el año, inclusive, por el cual se liquida el gravamen.

En el caso de automotores, el valor a consignar no podrá ser inferior al que establezca la Dirección General Impositiva, al 31 de diciembre de cada año, con el asesoramiento de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

c) Los depósitos y créditos en moneda extranjera y las existencias de la misma: de acuerdo con el último valor de cotización tipo comprador

del Banco de la Nación Argentina al 31 de diciembre de cada año, incluyendo el importe de los intereses que se hubieran devengado a dicha fecha.

d) Los depósitos y créditos en moneda argentina y las existencias de la misma: por su valor al 31 de diciembre de cada año el que incluirá el importe de las actualizaciones legales, pactadas o fijadas judicialmente, devengadas hasta el 1 de abril de 1991, y el de los intereses que se hubieran devengado hasta la primera de las fechas mencionadas.

d.1) Cuando se trate de préstamos garantizados, originados en la conversión de la deuda pública nacional o provincial, prevista en el Título II del decreto 1387 del 1 de noviembre de 2001, comprendidos en los incisos c) y d) precedentes, se computarán al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de su valor nominal.

e) Objetos de arte, objetos para colección y antigüedades que se clasifican en el Capítulo 99 de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera, objetos de adorno y uso personal y servicios de mesa en cuya confección se hubiera utilizado preponderantemente metales preciosos, perlas y/o piedras preciosas: por su valor de adquisición, construcción o ingreso al patrimonio. Estos valores deberán actualizarse conforme el artículo 27 del siguiente modo: para adquisiciones, construcciones o ingresos anteriores al 31 de diciembre de 2014, a partir de la referida fecha; para adquisiciones, construcciones o ingresos posteriores al 31 de diciembre de 2.014 a partir de la fecha de adquisición, construcción o ingreso.

f) Otros bienes no comprendidos en el inciso siguiente: por su costo de adquisición, construcción o valor a la fecha de ingreso al patrimonio. Estos valores deberán actualizarse conforme el artículo 27 del siguiente modo: para adquisiciones, construcciones o ingresos anteriores al 31 de diciembre de 2014, a partir de la referida fecha; para adquisiciones, construcciones o ingresos posteriores al 31 de diciembre de 2.014 a partir de la fecha de adquisición, construcción o ingreso.

g) Objetos personales y del hogar, con exclusión de los enunciados en el inciso e): por su valor de costo. El monto a consignar por los bienes comprendidos en este inciso no podrá ser inferior al que resulte de aplicar el cinco por ciento (5%) sobre la suma del valor total de los bienes gravados situados en el país y el valor de los inmuebles situados en el exterior. A los fines de la determinación de la base para el cálculo del monto mínimo previsto en el párrafo anterior, no deberá considerarse el valor, real o presunto, de los bienes que deban incluirse en este inciso.

A tal efecto, tampoco deberá considerarse el monto de los bienes alcanzados por el pago único y definitivo establecido en el artículo incorporado sin número a continuación del artículo 25.

h) Los títulos públicos y demás títulos valores, excepto acciones de sociedades anónimas y en comandita -incluidos los emitidos en moneda extranjera- que se coticen en bolsas y mercados: al último valor de cotización al 31 de diciembre de cada año o último valor de mercado de dicha fecha en el supuesto de cuotas partes de fondos comunes de inversión.

Los que no coticen en bolsa se valuarán por su costo, incrementado de corresponder, en el importe de los intereses, actualizaciones y diferencias de cambio que se hubieran devengado a la fecha indicada. Cuando se trate de acciones se imputarán al valor patrimonial proporcional que surja del último balance cerrado al 31 de diciembre del ejercicio que se liquida. La reglamentación fijará la forma de computar los aumentos y/o disminuciones de capital que se hubieran producido entre la fecha de cierre de la sociedad emisora y el 31 de diciembre del año respectivo.

Cuando se trate de cuotas sociales de cooperativas: a su valor nominal de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 de la ley 20337.

i) Los certificados de participación y los títulos representativos de deuda, en el caso de fideicomisos financieros, que se coticen en bolsas o mercados: al último valor de cotización o al último valor de mercado al 31 de diciembre de cada año.

Los que no se coticen en bolsas o mercados se valuarán por su costo, incrementado, de corresponder, con los intereses que se hubieran devengado a la fecha indicada o, en su caso, en el importe de las utilidades del fondo fiduciario que se hubieran devengado a favor de sus titulares y que no les hubieran sido distribuidas al 31 de diciembre del año por el que se determina el impuesto.

i.1) Las cuotas partes de fondos comunes de inversión: al último valor de mercado a la fecha de cierre del ejercicio al 31 de diciembre de cada año.

Las cuotas partes de renta de fondos comunes de inversión, de no existir valor de mercado: a su costo, incrementado, de corresponder, con los intereses que se hubieran devengado a la fecha indicada o, en su caso, en el importe de las utilidades del fondo que se hubieran devengado en favor de los titulares de dichas cuotas partes y que no les hubieran sido distribuidas al 31 de diciembre de cada año por el que se determina el impuesto.

j) Los bienes de uso no comprendidos en los incisos a) y b) afectados a actividades gravadas en el impuesto a las ganancias por sujetos, personas físicas que no sean empresas: por su valor de origen actualizado menos las amortizaciones admitidas en el mencionado impuesto.

k) Los bienes integrantes de fideicomisos no comprendidos en el inciso i) de este artículo se valuarán de acuerdo con las disposiciones de la presente ley y su reglamentación.

Los bienes entregados a estos fideicomisos no integrarán la base que los fiduciantes, personas físicas o sucesiones indivisas deben considerar a efectos de la determinación del impuesto. Si el fiduciante no fuese una persona física o sucesión indivisa, dichos bienes no integrarán su capital a fines de determinar la valuación que deben computar a los mismos efectos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será aplicable si se hubiera ingresado, a su vencimiento, el impuesto a que se refiere el cuarto párrafo del artículo sin número incorporado a continuación del artículo 25 de la presente ley.

La reglamentación establecerá el procedimiento para determinar la valuación de los bienes comprendidos en el inciso i) y el agregado a continuación del inciso i) cuando el activo de los fideicomisos o de los fondos comunes de inversión, respectivamente, se encuentre integrado por acciones u otras participaciones en el capital de entidades sujetas al pago del impuesto a la ganancia mínima presunta.”

Artículo 3: Agregase como artículo sin número a continuación del artículo 23 de la ley 23.966 el siguiente texto:

“Artículo s/n: No estarán alcanzados por el impuesto los sujetos indicados en el inciso a) del artículo 17 cuyos bienes, valuados de conformidad a lo dispuesto en los artículos 22 y 23, resulten iguales o inferiores a pesos un millón doscientos veinte mil (\$ 1.220.000). Esta suma se actualizará anualmente conforme el artículo 27 de esta ley.”

Artículo 4: Modifíquese el artículo 25 de la ley 23.966 por el siguiente texto:

“Artículo 25: El gravamen a ingresar por los contribuyentes indicados en el inciso a) del artículo 17, surgirá de la aplicación, sobre el valor total de los bienes gravados por el impuesto, excluidas las acciones y participaciones en el capital de cualquier tipo de sociedades regidas por la ley 19.550 (t.o. 1984 y sus modif.), con excepción de las

empresas y explotaciones unipersonales, de la alícuota que para cada caso se fija a continuación:

VALOR TOTAL DE LOS BIENES GRAVADOS ALÍCUOTA APLICABLE

Monto total de los bienes gravados		Monto Fijo en \$	Mas el %	Sobre el excedente de
Más de \$	Hasta \$			
1.220.000,00	3.000.000,00	0	00,50	.1.220.000,00
3.000.000,00	8.000.000,00	8.900,00	00,75	3.000.000,00
8.000.000,00	20.000.000,00	46.400,00	1,00	8.000.000,00
20.000.000,00	En adelante	166.400,00	1,25	20.000.000,00

Los tramos de la presente escala se actualizarán anualmente conforme el artículo 27 de esta ley.

Los sujetos de este impuesto podrán computar como pago a cuenta las sumas efectivamente pagadas en el exterior por gravámenes similares al presente que consideren como base imponible el patrimonio o los bienes en forma global. Este crédito sólo podrá computarse hasta el incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de los bienes situados con carácter permanente en el exterior.”

Artículo 5: Modifíquese el artículo 27 de la ley 23.966 por el siguiente texto:

“Artículo 27: A los efectos de la actualización al cierre de cada ejercicio fiscal establecida en los artículos 22, artículo s/n a continuación del artículo 23 y 25 de esta esta ley deberá procederse del siguiente modo:

Deberá utilizarse el Índice de Precios al Consumidor Nacional urbano (IPCNU).

Los valores se actualizarán a partir del 31 de diciembre de 2015 tomando como base el índice de precios al consumidor nacional urbano para el mes de diciembre de 2014.”

Artículo 6: Comuníquese al Poder Ejecutivo. –

Laura G. Montero. –

FUNDAMENTOS

Señor Presidente;

Los tributos patrimoniales, se caracterizan porque su aplicación se vincula con la equidad y justicia de la estructura tributaria del país. La equidad, reconocida por nuestra Carta Magna en los artículos 4 y 16, implica que cada ciudadano tribute en su justa medida.

Esta justa medida, está dada por la justicia en la distribución de las cargas entre todos aquellos que están obligados a contribuir al estado. De ella también deriva la “progresividad” que tienen que tener los tributos, para que aquellos que tienen mayor capacidad contributiva realicen un pago mayor sobre el patrimonio de sus bienes.

En un escenario ideal cada contribuyente debería aportar a las arcas del estado aquellos recursos que representen su real aptitud del pago. Esto en la práctica resulta imposible de calcular, por ello hay determinados hechos, actos o circunstancias que exteriorizan de manera cercana a la realidad.

Con el correr del tiempo, el impuesto a los bienes personales se ha convertido en un gravamen inequitativo, que prescinde de la real aptitud económica del contribuyente.

Actualmente existen graves inequidades que alejan al tributo de varios de los principios constitucionales jurídicos que rigen el fenómeno de la tributación. En especial los principios de igualdad y de progresividad.

En el año 2007 se produjo una modificación del impuesto a los bienes personales, que incrementó su inequidad. En ese sentido, hasta el año 2007, el gravamen surgía de aplicar la alícuota sobre el monto que excediera de los \$ 102.300 fijados como mínimo. Es decir, este monto actuaba en la realidad como un mínimo no imponible, pues el conjunto de bienes que superase la base mínima, fijada en ese entonces en \$ 102.300 estaba gravado por el impuesto.

Luego del 2007, se deroga esta disposición, y se incorpora un nuevo inciso dentro del artículo 21, donde se dispone que una vez superado el tope mínimo, quedara sujeta al tributo la totalidad de los bienes gravados.

Es decir se sustituyó el mínimo no imponible, por un mínimo exento. A partir de la modificación, si se excede el mínimo resulta gravada la totalidad de los bienes, y no sólo la diferencia entre el mínimo y lo que excede de este como sucedía antes del año 2007.

Este cambio trae aparejadas situaciones de inequidad a la hora de liquidar el gravamen, pues basta tener \$1,00 más de patrimonio para abonar en concepto de Impuesto a los Bienes Personales \$ 1.525,01.

Ello en cuanto quien actualmente posee un patrimonio de \$ 305.001, es decir excede el mínimo exento en \$ 1,00, queda gravado en todo su patrimonio.

Es decir que se considera que quien tiene \$ 305.001, posee capacidad de contribuir con \$ 1.525,01 mientras que quien tenga \$ 305.000 no tiene capacidad contributiva, ya que no paga suma alguna.

Por ello propongo en esta ley modificar el concepto de mínimo exento, por mínimo no imponible.

En ese sentido se propone eliminar el mínimo exento del artículo 21 de la ley agregando asimismo como artículo sin número a continuación del artículo 23 el siguiente texto: “No estarán alcanzados por el impuesto los sujetos indicados en el inciso a) del artículo 17 cuyos bienes, valuados de conformidad a lo dispuesto en los artículos 22 y 23, resulten iguales o inferiores a pesos un millón doscientos veinte mil (\$ 1.220.000). Esta suma se actualizará anualmente conforme el artículo 27 de esta ley.”

Otro punto a discutir es la graduación del mínimo no imponible y de la escala del impuesto. En la actualidad el proceso inflacionario en el que nos encontramos inmersos, ha erosionando el valor mínimo, haciendo necesaria su actualización.

Si el antiguo mínimo no imponible establecido en el año 2000 se actualiza conforme los índices de inflación, el monto actualizado estaría en el orden de \$ 1.700.000.

Asimismo si se toma el mínimo exento establecido en el año 2007 de \$ 305.000, debería multiplicarse por cinco, para determinar un monto actualizado sobre las bases de los índices inflacionarios.

Es así que siguiendo el mismo criterio que he sostenido en otros proyectos, y teniendo en cuenta la responsabilidad fiscal para no desfinanciar las arcas del Estado es que propongo que las alícuotas se actualicen a razón de 4 veces. Es decir que el mínimo no imponible sea de \$ 1.220.000.

De esta manera se estará dando una clara señal a la sociedad, para que sepa que debe contribuir más a las arcas del estado quien más capacidad contributiva tenga.

Negar que los valores mínimos se encuentran desactualizados implica considerar como perteneciente a un extracto social “privilegiado” a quien puede adquirir una pequeña vivienda, y destinarla como casa habitación de su familia. Ello resulta manifiestamente alejado de la realidad, del espíritu de nuestra Constitución y de la ley de creación del tributo.

En otro orden, cabe considerar también una reforma en los tramos de las alícuotas.

En un comienzo existían dos escalas o alícuotas.

Así antes de la modificación de la ley 26.317, el tributo contaba con 2 escalas: una que alcanzaba a sujetos cuyo valor total de bienes alcanzados por el impuesto que no superaban la suma de \$ 200.000, en ese caso el aumento de la escala era 2 veces el mínimo no imponible. Es decir, el contribuyente que tenía bienes hasta el mínimo no imponible, no era responsable del tributo, cuando el activo imponible era superior al mínimo no imponible pero inferior al límite de \$ 200.000 la alícuota era del 0,5% y para el segundo tramo era del 0,75%

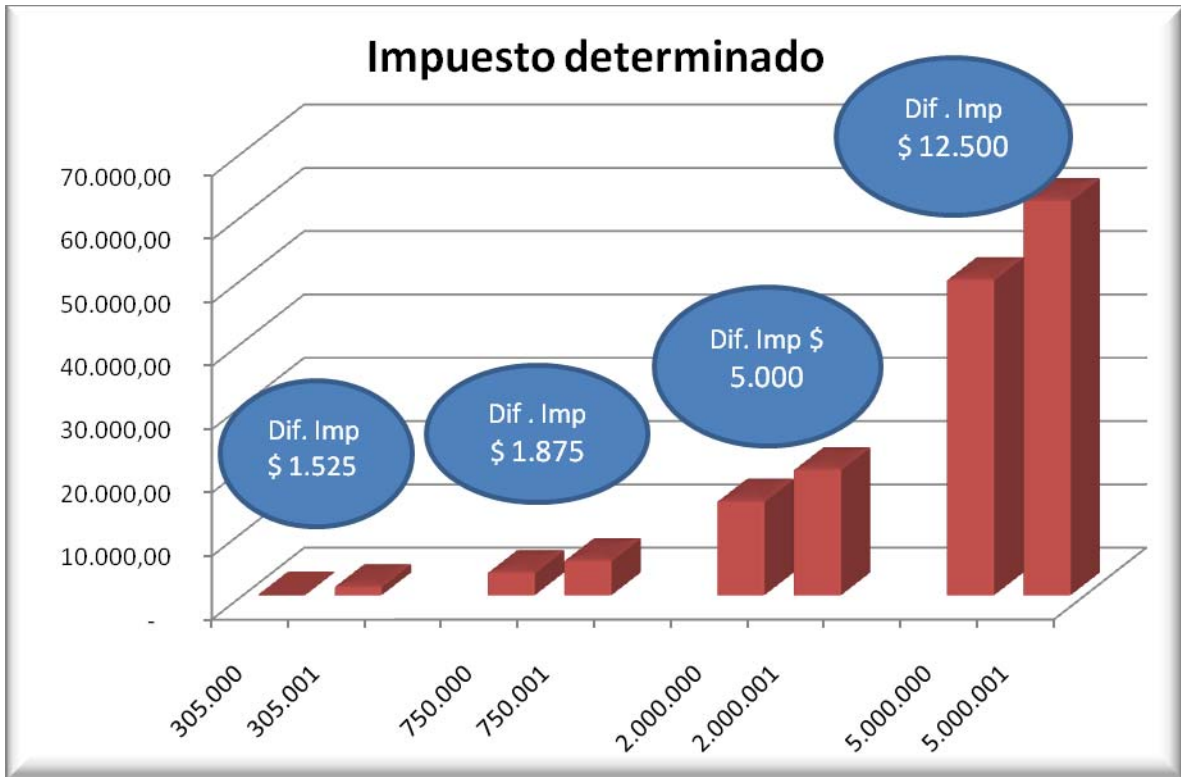
Activo

DDesde	-	HHasta	102.300,00	0%
DDesde	102.301,00	HHasta	200.000,00	0,50%
DDesde	200.001,00			0,75%

A partir de la modificación de la ley 26.317, se duplico la cantidad de tramos, ubicándose al primero de ellos en un valor cercano a 2 veces el mínimo exento, se mantuvo la alícuota fijada en la redacción anterior para los 2 primeros y se incrementó a razón de 0,25 puntos porcentuales para el tercero y el cuarto, haciéndose aún más progresiva la escala, tornando el tributo más gravoso para quienes se ubiquen en los escalones superiores.

Este método trae distorsiones que van en contra de la progresividad, pues no suaviza los saltos de una escala a otra. Un contribuyente que supere la diferencia, por mínima que sea, pasando de una escala a otra, deberá calcular el tributo aplicando la alícuota incrementada sobre el valor total de los bienes gravados.

El resultado de este método, es que ante activos de valores cercanos por debajo y por encima del límite de cada uno de los tramos, se generan inequidades entre contribuyentes, que poseen casi un idéntico activo.



Esta situación, incentiva la elusión del impuesto, y puede solucionarse en un esquema de alícuotas crecientes, en una escala continua. Así se puede obtener una aplicación de tasa equivalente para los distintos valores del activo en todas sus escalas.

El sistema que proponemos y que transforma la actual fórmula discrecional del impuesto en una fórmula continua, resuelve el problema de equidad, igualdad, progresividad y capacidad contributiva.

No obstante modificarse el sistema de fórmula discreta por fórmula continua, hay una distorsión que sigue siendo inconveniente ante la liquidación y el pago del impuesto que es la fijación del valor de las escalas, y su actualización en un contexto actual de alta inflación. Por lo que también proponemos modificaciones en este sentido.

Asimismo resulta también manifiestamente inequitativo que contribuyentes que adquieren bienes idénticos en diferentes ejercicios fiscales en el marco de un contexto inflacionario general, se ven afectados por valuaciones distintas lo que lleva que uno pague impuesto a los bienes personales y el otro no a pesar de tener el mismo bien.

Por ejemplo en el caso de dos inmuebles idénticos comprados con sólo un año de diferencia, en el que el avalúo fiscal fuera menor que el monto de compra nos encontramos con la siguiente situación.

	22014	22013
VValor del bien	600.000,00	4432.000,00
AAlícuota	0,005	0,005

l impuesto	3.000,00	2.160,00
------------	----------	----------

Tales situaciones son una muestra de inequidad, que se puede resolver, con la inclusión de un índice que actualice anualmente tanto las escalas como los bienes no monetarios.

Es esperable que el índice del Indec elegido, es decir el Índice de Precios al Consumidor Nacional urbano (IPCNU), sea técnicamente confiable en los años venideros, por lo cual es conveniente que se tome como referencia ya que refleja las variaciones en los precios para los consumidores de bienes y servicios. La actualización deberá verse reflejada en los bienes que los contribuyentes tienen al 31 de diciembre de cada año y sobre los cuales tienen que tributar.

Por ello es que proponemos actualizar anualmente tanto la valuación de los bienes como el mínimo no imponible y las escalas de alícuotas.

Por todos los motivos expuestos es que solicitamos nos acompañen con la sanción del presente proyecto de ley.

Laura G. Montero. -